

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003-040- 2019-00629-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, cuenta con los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Banco de Bogotá presentó demanda ejecutiva de menor cuantía con el fin de que se librara mandamiento de pago contra Heli Caballero Sierra, por los montos contenidos en el libelo demandatorio (fls.17 a 20).

2. Las actuaciones procesales:

Mediante auto de 13 de junio de 2019 se decretó la orden de apremio, de la cual el demandado fue debidamente emplazado según consta en la

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

publicación que milita a folio 44, quien por conducto de curador *ad litem* contestó la demanda oportunamente, formulando como medios de defensa los que denominó “ausencia de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré”, “improcedencia de la acción cambiaría por omisión de los requisitos del título valor” y la “genérica o innominada” (fls.53 a 63).

Dichas excepciones fueron despachadas desfavorablemente por el Juez 40 Civil Municipal de Bogotá en sentencia anticipada de 3 de noviembre de 2020, ordenando, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Inconforme con dicha decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que hubo una “indebida apreciación de la prueba” y que “el a quo yerra en la definición de los requisitos del título valor”, como quiera que, la carta de instrucciones que se anexó a la demanda contiene una autorización para diligenciar los espacios en blanco del pagaré CR-168-1, y no el pagaré base de la ejecución, pues el mismo tiene un número diferente, esto es, el número 357451598, por lo cual se insiste en que los espacios en blanco fueron diligenciados conforme a unas instrucciones que no fueron las que se otorgaron para el pagaré número 357451598, razón por la cual, se puede establecer la ausencia de requisitos para la validez y la exigibilidad de dicho título valor.

De otra parte, en lo referente al segundo reparo, se evidencian unas incongruencias en la suma pretendida por el demandante que afectan su exigibilidad al no contener una obligación clara, ni exigible, pues se puede evidenciar que: i) Si la suma que incorpora el pagaré es de \$34.000.000, las 96 cuotas de solo abono a capital debían ser cada una por valor de \$354.166,67 y no por valor de \$653.698, ii) que si las 96 cuotas de solo abono a capital son realmente por valor de \$653.698, el capital adeudado no sería \$34.000.000 sino \$62.755.008, iii) si las cuotas de \$653.698 incluyen capital e intereses, el acreedor está incurriendo en anatocismo, pues de conformidad con el cuerpo

del pagaré, sobre tales cuotas se deben calcular intereses, *iv*) si el acreedor está cobrando 96 cuotas mensuales de \$653.698 que incluyen capital e intereses y adicionalmente está liquidando intereses para cada periodo, el acreedor está realmente cobrando una tasa de intereses superior a la del interés bancario corriente, y en esa medida, el acreedor sería merecedor de la sanción establecida en el artículo 884 del Código de Comercio y que *v*) si las cuotas de solo abono a capital son por valor de \$653.698 y el capital incorporado es de \$34.000.000, el plazo sería de 52 meses y no de 96 meses, el pagaré base de la ejecución no es claro respecto de la suma adeudada ni del plazo para el pago, razón por la cual, el pagaré no cumple con los requisitos del artículo.

II.CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la notificación de la parte demandada, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

Apréciase, igualmente en cuanto a los requisitos materiales habilitantes de la sentencia de fondo, que el *petitum* tanto de la demanda ha sido encausado por quienes invocan ser el titular del derecho de crédito en contra de quien ostenta la calidad de deudor, desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias de ambos procesos.

2. De conformidad con los reparos que dieron paso a la impugnación formulada por el apoderado de la parte demandada frente a la evocada sentencia, los problemas jurídicos se circunscriben a *i)* establecer hubo una indebida apreciación de la prueba por el juez de primer grado comoquiera que la carta de instrucciones aportada no corresponde a la del pagaré báculo de la ejecución; y de otra parte si *ii)* se evidencian incongruencias en la suma pretendida por la ejecutante toda vez que las cuotas de abono al capital no corresponden a la incorporada en el pagaré, se está incurriendo en anatocismo y además cobrando una tasa superior a la del interés bancario corriente, y toda vez que el pagaré no es claro frente al plazo para el pago.

3. Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que los elementos esenciales del título ejecutivo, se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debieran contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que sólo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso

declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

A su turno, se advierte que la entidad ejecutante es acreedora y tenedora legítima del pagaré que aportó como título al presente asunto visto a folios 2 a 4, el cual cumple con las exigencias mínimas al efecto señaladas en los artículos 621 y siguientes 709 y siguientes del Código de Comercio; luego, *ad cautelam*, tiene el derecho de perseguir su pago a través del trámite ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el instrumento base de recaudo encierra una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además su contenido se presume cierto, si se tiene en cuenta que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...”*, y todo suscriptor queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia como lo estipulan lo artículos 625 y 626 del Código de Comercio.

4. Ahora bien, entrando propiamente al problema jurídico que nos ocupa, respecto de la forma en como fue llenado el pagaré objeto de ejecución, afirma la parte pasiva que no se atendió a las instrucciones impartidas, en la medida en que la carta de instrucciones aportada corresponde al pagaré CR-168-1 y no al cartular báculo de la presente ejecución, por lo que la obligación reclamada carece de exigibilidad.

En concordancia con lo alegado por el ejecutado, se tiene que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la

carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”²

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

La Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, refiere:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Con claridad emerge, que las obligaciones representadas en el título valor con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-2203-000-2009-00629-013 indicó:

“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los

² Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006.

requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título."

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

4.1 En el caso de marras, conviene advertir que pese a que el pagaré signado se identificó con el número 357451598 y el documento de instrucciones con la autorización para su diligenciamiento con el pagaré CR-168-1, la supuesta disparidad presentada no tiene el poder suficiente para desvirtuar el derecho contenido en el cartular, pues además dicha afirmación no es del todo cierta.

Lo anterior, toda vez que la parte ejecutada, de una parte no negó haber firmado el evocado título o se pronunció sobre la insuficiencia de los elementos esenciales señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sino únicamente centró su inconformidad, en la omisión de consignar en la carta de instrucciones el número correspondiente al pagaré objeto de esta contienda, carta que además se encuentra firmada por el mismo demandado sin que exista objeción a la misma, circunstancia que tampoco deviene en la falta de los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, pues en primer lugar, obsérvese que dicho dígito (CR-168-1) sí se expresa en la parte inferior izquierda del pagaré que es objeto del presente ejecutivo, mismo dígito que aparece mencionado en la carta de instrucciones como número del pagaré a cobrar, por tanto no se puede aprovechar quien aquí apela de una nueva numeración que se dé al mismo, cuando es bien claro que la cifra mencionada aparece tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones que fueron firmadas por el deudor, y sin que pueda decirse que se trate de otro título valor; y en segundo lugar si lo que se pretende es controvertir

la manifestación de la voluntad expresada por el obligado en dicho documento instructivo, recaía en cabeza del ejecutado el deber de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio, lo cual nunca ocurrió dentro del proceso.

Entonces, valga anotar, contrario sensu a lo señalado por el curador *ad litem* del ejecutado, de la confrontación realizada entre las instrucciones impartidas y el pagaré llenado, no surge que obre inobediencia a las pautas que otrora fueron dadas para lograr su plena estructuración, lo cual refuerza el sentido decisorio ya demarcado, sobre todo cuando habrá de estarse a las presunciones estipuladas en los cánones 622 del Código de Comercio y 261 del Código General del Proceso las cuales, si bien admiten prueba en contrario, no fueron desvirtuadas.

5. De otro lado, frente a las incongruencias en la suma pretendida por la ejecutante de acuerdo a lo indicado en el pagaré aportado resulta pertinente destacar, que, si bien el curador *ad litem* aludió que las cuotas de abono al capital no corresponden a la incorporada en el pagaré, que se está incurriendo en anatocismo, se está cobrando una tasa superior a la del interés bancario corriente, y que el pagaré no es claro frente al plazo para el pago, lo cierto es que no allegó medio de prueba alguno de que los valores incluidos en el cartular, y de los que se reclama el pago al deudor en este juicio coercitivo, no corresponden a lo efectivamente adeudado, siendo que, como atrás se puso de presente, la carga de la prueba de tales demostraciones estaba en cabeza del excepcionante.

Debe atender quien aquí excepciona, que la parte demandante aportó junto con el cartular un documento que se denomina “PLAN DE PAGOS INICIAL”, documento que fue autorizado por aquí deudor en el mismo pagaré hacer parte del mismo, donde se lee textualmente “El pago total o parcial, tanto de los intereses como de capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto de movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado en este pagaré si se requiere.” Razón por la cual se debe atender el contenido del mismo; en dicho documento se relacionan las sumas que se cobran por concepto del crédito y la fecha de pago de las mismas. En efecto de

un lado se relacionan las sumas de capital de cada mensualidad pactada, las sumas de intereses corrientes, y la suma que además se aceptó en el pagaré pagar correspondiente al seguro suma que se cancelaría en 24 cuotas. Es decir en dicho documento que se aceptó haría parte del cartular, se fijó el comportamiento del crédito, arrojando como valor mutuado la suma de \$34'000.000,00 a 96 cuotas por el valor de \$653.698,00., suma que obviamente incluye tanto el valor de capital como de intereses. Intereses que se relacionan sobre cada una de las cuotas de capital, pues inclusive se observa que tanto las cifras de capital como de intereses decrecían a medida que transcurría el tiempo.

5. De lo anterior no puede establecer el despacho que las sumas cobradas por intereses excedieran la suma fijada por las partes, ni que los intereses excedieran los límites señalados por la ley, pues más allá del dicho del curador, no obra prueba técnica que así lo determine, ni tampoco documento alguno de pago que haya realizado el demandado, de donde se puede deducir que hubo anatocismo en el cobro y pago de los mismos.

Así mismo en cuanto a la manifestación que el título no es claro, el despacho no encuentra que dicha afirmación sea verdadera, pues tanto el pagaré como el documento “plan de pagos inicial” adosados, establecen las sumas que corresponde a capital, intereses y seguros aceptados por el deudor, por tanto no puede decirse que supuestamente al realizar una simple operación matemática el pagaré no es claro o que sobrepasa los intereses pactados, pues no existe prueba técnica que así lo determine.

6. Colofón de lo anterior, se confirmará la sentencia de primer grado, dado no se advierte que el pagaré se haya diligenciado de manera arbitraria o antojadiza, resaltándose entonces, que en este sentido se atendió la instrucción impartida, pues no se incluyó en ese monto concepto diferente al que el obligado autorizó, luego en este orden de ideas, habrá de declarar no probado ninguno de los reparos en que se solventa esta apelación y se condenará en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1° del art. 365 del CGP.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase la suma de \$800.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho. Practíquese la liquidación en los términos del artículo 366 del CGP por secretaría.

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00443-00

El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00477-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Viajes Confort S.A.S., formula en contra de Yesid Alejandro Aldana Salazar.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00477-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado a José Indalecio Aldana Salas, desde el 11 de febrero de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de José Indalecio Aldana Salas, a la abogada Consuelo Sanabria Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Téngase como notificada personalmente a Viajes Confort S.A.S., desde el 17 de marzo de 2022, quien dentro del término establecido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento, esta última guardó silencio.

4. Reconocer personería para actuar como apoderado de Viajes Confort S.A.S., al abogado Héctor Hugo Chacón Páez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Téngase como notificada a Flota Boyacá Especial Ltda, desde el 5 de abril de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

6. Córrase traslado de la contestación de la demanda de Flota Boyaca Especial Ltda a la parte actora por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Flota Boyacá Especial Ltda, al abogado José Herrera Herrera, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

8. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del extremo demandado el 12 de enero de 2022.

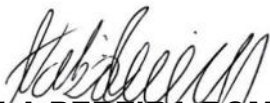
Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

9. Respecto de la manifestación de la actora, acerca de no tener por contestada la demandada a la sociedad Flota Boyacá Especial Ltda, debe tenerse en cuenta que la notificación llevada cabo el 12 de julio hogaño fue posterior a la fecha de contestación de dicha persona jurídica.

10. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00524-00

1. Vista la documental precedente y, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de notificación de los demandados Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tiffany Andrea Córdoba Rojas, el despacho dispone ordenar su emplazamiento. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
2. Requerir a la parte actora para que, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS y a la Clínica Partenón Ltda, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00573-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Al respecto, téngase que no se allegó copia cotejada de la comunicación de la que trata la norma en comento.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, tampoco puede ser tenida en cuenta toda vez que no está cotejado el aviso, ni el auto admisorio de la demanda. Sin reparo de lo anterior, la información consignada en el aviso no corresponde a la dirección de este estrado judicial.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el respectivo trámite de notificación de la demanda en la dirección informada, esto es, la carrera 74 No. 138-69, torre 2, apartamento 1302 de la ciudad de Bogotá D.C.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00575-00

Admítase el llamamiento en garantía que Listo Operador Logístico S.A.S. formula en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00575-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a Listo Operador Logístico S.A., desde el 18 de enero de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar de que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento, esta última guardó silencio.

2. Téngase como notificada a Coltanque S.A.S., desde el 13 de diciembre de 2021, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar de que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento, esta última guardó silencio.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de las sociedades demandadas Listo Operador Logístico S.A. y Coltanques S.A.S., a la abogada Elvira Martínez de Linares, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Téngase como notificada a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., desde el 11 de enero de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se dispondrá sobre el traslado de dicho escrito.

5. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., al abogado Jaime Enrique Hernández

Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

6. Reconocer la sustitución de poder realizada en favor del abogado Santiago Muñoz Villamizar, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial allegado.

7. Aceptar la renuncia al poder del abogado Yudan Alexis Ochoa Ortiz, otorgado por la parte demandante.

8. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado Jorge Enrique Arévalo Forero, requiérase a la parte actora a efectos que acredite el trámite infructuoso de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00614-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada al Conjunto Residencial Parques del Porvenir Propiedad Horizontal, desde el 3 de marzo de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Conjunto Residencial Parques del Porvenir Propiedad Horizontal, al abogado Christian Emmanuel Amórtegui Borda, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00626-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

2. Solicitadas por la parte demandada, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia Agentes en Uso de Buen Retiro Policía Nacional “Coovipor CTA”:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese al señor Jesús Antonio Rubiano Castellanos, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00626-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 3 del mes de noviembre del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00626-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia Agentes en Uso de Buen Retiro Policía Nacional “Coovipor CTA”, desde el 7 de febrero de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez que, una vez se surtió el traslado de la contestación de la demandada, conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, la parte actora recorrió dicho escrito.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia Agentes en Uso de Buen Retiro Policía Nacional “Coovipor CTA”, al abogado Fredy Orlando Morales Ruiz, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00636-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese al señor Rigoberto Cañón Alarcón, a fin de que rindan interrogatorio.

2. Solicitadas por la parte demandada Turgas S.A. E.S.P.:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

3. Solicitadas por la parte demandada Comercializadora Centro Oriente S.A. E.S.P.:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Santiago Yepes Largo y Celestino González Molina, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00636-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 9 del mes de noviembre del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00626-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia Agentes en Uso de Buen Retiro Policía Nacional “Coovipor CTA”, desde el 7 de febrero de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez que, una vez se surtió el traslado de la contestación de la demandada, conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, la parte actora recorrió dicho escrito.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia Agentes en Uso de Buen Retiro Policía Nacional “Coovipor CTA”, al abogado Fredy Orlando Morales Ruiz, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00666-00

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. Tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la sociedad demandante Grupo Arka S.A.S., allegada el 14 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría infórmesele lo aquí resuelto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00690-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Previo a reconocer personería al abogado Pedro Alfonso Martínez Ramón como apoderado judicial de Mario José Martínez Ramón y Nubia Yolanda Jáuregui Balaguera y, tener en cuenta la contestación de la demanda, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que los poderes que le fueron otorgados, fueron conferidos conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

2. Previo a reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Ceballos García, como apoderada judicial de Gloria Irene Jáuregui Balaguera y, tener en cuenta la contestación de la demanda, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

3. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del extremo pasivo.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00691-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Katia Elena Mercado Corena, formula en contra de Seguros del Estado S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

Rad: 110013103046-2021-00691-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a Katia Elena Mercado Corena, desde el 28 de marzo de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada, Katia Elena Mercado Corena, al abogado Juan Sotelo Álvarez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Previó a emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado por la parte actora, requírasele para que allegue el derecho de petición impetrado ante las aseguradoras, de fecha 16 de febrero de hogaño.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00701-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, desde el 1° de marzo de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a la abogada Heilyn Bautista Barrera, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Téngase como notificada a Inversiones Transturismo S.A.S., desde el 3 de marzo de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Inversiones Trasnturismo S.A.S., al abogado Wilson Javier Tobos García, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Previo a reconocer personería al abogado William Duarte Ortigón como apoderado judicial de Taytour E.U., tener en cuenta la contestación de la demanda, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

Una vez se acredite el requerimiento hecho, se resolverá lo que en derecho corresponde sobre el traslado de la contestación de la demanda.

6. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de las sociedades demandadas.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

7. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00729-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado de manera personal al demandado Cristóbal Gutiérrez Martínez, desde el 27 de abril de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del objeto de la Lid.
3. Requerir a la parte demandante para que, proceda a notificar el auto admisorio a Martha Isabel Prieto García y Manuel Antonio Rodríguez Garzón, en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00018-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la comunicación remitida por cuenta dl Banco Caja Social.
2. Conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro el proceso ejecutivo No. 2022-010 adelantado en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C. por cuenta de Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de los aquí demandados.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00018-00

Itaú Corpbanca Colombia S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Andrés Felipe Obando Arévalo, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 24 de marzo de 2022.

El ejecutado se notificó conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00018-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por aviso al ejecutado Andrés Felipe Obando Arévalo, desde el 27 de abril de 2022 conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.
2. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la documental con la que la sociedad demandante acredita la notificación de la demanda conforme a las previsiones de las que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, a efectos que informe el trámite dado al oficio No. 0319 de calenda 4 de abril de 2022. Oficiese

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00022-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Póngase en conocimiento de la parte actora el documento *010ConstanciaDevolucionCorrespondencia.pdf*, el cual manifiesta que el ejecutado no reside ni labora en el lugar objeto de notificación.

En ese sentido, requiérase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, manifieste si conoce otro lugar en el cual se pueda adelantar el trámite de notificación de a la demandada, conforme a los anexos allegados junto con el escrito de demanda.

Una vez en firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2. Tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada Anaís Restrepo de Esquivel, allegada el 15 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría infórmesele lo aquí resuelto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00023-00

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

1. Por secretaría corrijanse el oficio No. 0173 de calenda 7 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que, las medidas cautelares se limitan al valor de \$520'000.000,⁰⁰.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades (Juzgados Décimo y Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad y la Cámara de Comercio de Bogotá), con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00023-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la parte demandada, desde el 6 de abril de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

Ahora bien, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de las demandadas, a la sociedad Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de las sociedades demandadas.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00029-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la solicitud de aclaración remitida por la parte actora, comoquiera dicha solicitud fue extemporánea al término de ejecutoria del proveído de 14 de febrero de la presente anualidad.
2. Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el numeral 5° del auto de 14 de febrero de 2022, en el sentido de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3616 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo – Tolima**. Por secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro respectiva.

Proceda la parte actora notificar este proveído junto con el auto de 14 de febrero de 2022.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00029-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acreditó haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, esto es la suma de \$96'821.650,00, el Despacho, decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guamo - Tolima. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00033-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la sociedad demandada Synergy Pack S.A.S.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Vista la manifestación de la abogada Sandra Katherine Riaño Rodríguez, previo a reconocer personería como apoderada de la pasiva, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, allegue poder que le fuere otorgado, conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00040-00

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que la demanda de reconvención fue presentada en debida forma y visto que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 371 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Admítase la demanda de reconvención propuesta por **María Cristina Echeverría Fonseca y Diana Cristina Herrera Echeverría** en contra de **Nelson Francisco Infante Cortés, Giovanni Andrés Infante Cortés, Gina Paola Infante Cortes y Luis Francisco Infante Castañeda**.

Tramítese este proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados en reconvención por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese a los demandados en reconvención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00040-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificadas a las demandadas María Cristina Echeverría Fonseca y Diana Cristina Herrera Echeverría, desde el 25 de abril de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de las demandadas, a la abogada Diana Marcela Téllez Mora, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00047-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la sociedad demanda Franquicias y Concesiones S.A.S. Frayco S.A.S., desde el 3 de mayo de 2022 hogaño, fecha en la que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado de dicho escrito en tiempo, conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a tener en cuenta la contestación allegada y ser oído dentro del proceso, requiérase a la pasiva para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de los cánones de arrendamiento conforme lo establece el inciso 3° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar procurador judicial de la sociedad demandada, Franquicias y Concesiones S.A.S. Frayco S.A.S., a la abogada Marcela Casas Campo, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00049-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documental con la cual la demandante acredita na notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, requiérase a la demandante para que, proceda a remitir el aviso al extremo pasivo en los términos previstos en el artículo 292 de la ley 1564 de 2012.

2. Requerir a la parte actora a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00074-00

Admítase el llamamiento en garantía que Diego Fernando Chaparro formula en contra de Axa Colpatria Seguros S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00074-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados a las sociedades demandadas Axa Colpatria Seguros S.A. y a la Compañía Mundial de Seguros S.A., desde el 26 y 31 de mayo de 2022 respectivamente, fecha en la que contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Asimismo, téngase como notificado a Diego Fernando Chaparro desde el 5 de mayo de 2022, conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término establecido, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como apoderada general de la demandada, Compañía Mundial de Seguros S.A., a la abogada María Alejandra Almonacid Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Reconocer personería para actuar procurador judicial de la sociedad demandada, Axa Colpatria Seguros S.A., al abogado Víctor Andrés Gómez Henao, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandado, Diego Fernando Chaparro, a la abogada Luisa Fernanda Velásquez Ángel, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*.

5. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de Compañía Metropolitana de Transportes S.A.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, requiérase a la actora para que proceda con el trámite de la notificación conforme a lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6. Finalmente, tampoco se tendrá en cuenta la documental con la cual se pretende acreditar la notificación del demandado Orlando Rodríguez Castro toda vez que:

6.1. La guía de envío remitida no es ilegible.

6.2. Tampoco se allegó copia cotejada de la comunicación remitida conforme lo establece el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, proceda la actora con el trámite de la notificación conforme a lo establecen los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés de dos mil veintidós
Rad: 1100131030-46-2022-00375-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

- 1. Téngase en cuenta que la accionada se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, contestó la demandada oportunamente.
- 2. Tener en cuenta que, el Ministerio Público, intervino en la presente acción a través de la Procuradora 1 Judicial II para asuntos civiles de Bogotá, Ingrid Johanna Mantilla Gómez, delegada de la Procuraduría General de la Nación.
- 3. Previo a continuar con el trámite, al que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por secretaría requiérase a la Defensoría del Pueblo, a efectos que se pronuncie sobre el traslado de la acción remitido el 24 de agosto de 2022. Ofíciase.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario